



Resolución Directoral Regional

N° 1248 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 18 DIC. 2020

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por don **LAURIANO ORDOÑEZ VARGAS**, asignado con el expediente N° 2552275 de fecha 25 de febrero de 2020, contra el Oficio N° 078-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 04 de febrero de 2020, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante expediente N° 2552275 de fecha 25 de febrero de 2020, don **LAURIANO ORDOÑEZ VARGAS**, Trabajador de Servicio II nombrado de la IES “Alfredo Tejada”, apela contra el Oficio N° 078-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 04 de febrero de 2020, que declara improcedente el reconocimiento del ingreso total permanente del artículo 1° del DU N° 037-94;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la





Resolución Directoral Regional

N° 1248 -2020-GRSM/DRE

Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el administrado **LAURIANO ORDOÑEZ VARGAS**, apela contra el Oficio N° 078-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 04 de febrero de 2020 y solicita al superior jerárquico revoque la impugnada, reformándola declare fundado lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) Es trabajador administrativo nombrado con más de 20 años de servicios y que solicito el reconocimiento del artículo 1° del DU N° 037-94 a partir del 01 de julio de 1994, devengados e intereses por causar agravio al recurrente; 2) El documento apelado afecta el principio de motivación, dicho principio constituye una garantía constitucional al administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración y que está amparada en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF establece que: A partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido no será menor de Trescientos y 00/100 Soles (S/ 300.00) e invocan al artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que señala: Para efectos remunerativos se considera a) Remuneración Total Permanente: "Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar, Bonificación por refrigerio y movilidad";

Así mismo, es necesario ilustrar si el Ingreso Total Permanente y la Remuneración Total Permanente, corresponden a un mismo concepto remunerativo o si se trata de dos conceptos de distinta naturaleza:

- La Remuneración Total Permanente, se encuentra definida en el literal a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM como aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad.
- El Ingreso Total Permanente, al que se refiere el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF nos remite a la Ley N° 25697 que "Fijan EL Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la Administración Pública a partir del 01 de agosto de 1992", artículo 1° que señala: El Ingreso Total Permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y en su artículo 2° señala que: "Esta conformada por: la remuneración total señalada por el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos N° 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, N° 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes N° 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o



Resolución Directoral Regional

N° 1248 -2020-GRSM/DRE

asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier fuente de financiamiento”;

En el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697, se encuentra establecida que el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a: Profesional S/. 150.00, Técnico S/. 140.00 y Auxiliar S/. 130.00 y en cuanto al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF señala que: Como Ingreso Total Permanente el servidor de la administración pública no puede percibir una suma inferior a Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300.00), le está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley 25697 y no al fijado por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y; por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, en tal sentido, el Ingreso Total Permanente y Remuneración Total Permanente no son conceptos semejantes ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí; así mismo, la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR en su condición de órgano rector en materia de personal, se ha pronunciado a través del Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GC-OAJ de fecha 21 de marzo de 2012, que la Remuneración Total Permanente es un componente de la Remuneración Total y que está a su vez, es un componente del Ingreso Total Permanente a que alude el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF; así mismo, mediante Informe Técnico N° 1199-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 05 de julio de 2016, precisa que a partir de lo señalado en el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GC/OAJ, se concluye que el Ingreso Total Permanente, además de comprender a la Remuneración Total y a las asignaciones mencionadas en la disposición citada, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estimulo u otros fondos propios o cualquier otra fuente de financiamiento y que la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF está comprendida en el Ingreso Total Permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma. Así mismo, para determinar si el Ingreso Total Permanente del servidor no es menor al monto que establece el artículo 1° del referido decreto de urgencia (S/. 300.00) debe considerarse, además de la Remuneración Total y otros conceptos, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-EF;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LAURIANO ORDOÑEZ VARGAS**, contra el Oficio N° 078-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 04 de febrero de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 1248 -2020-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **LAURIANO ORDOÑEZ VARGAS**, identificado con DNI N° 00826119, contra el Oficio N° 078-2020-GRSM-DRE-DO-OO/ARP notificado con fecha 04 de febrero de 2020, que declara improcedente el reconocimiento del ingreso total permanente del artículo 1° del DU N° 037-94, reconocimiento de devengados más intereses, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Oficina de Operaciones de UE 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
HKPA/AJ
Martha
30102020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyabamba, 12 de febrero de 2020

Lindayara Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090